



Visto el estado procesal del expediente número **RR-70/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Educación Pública**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud por escrito ante el sujeto obligado, en la que textualmente señaló lo siguiente:

*“***** , con RFC ROBA650112AN4 y clave CURP RXBA650112HCSDNL00 promoviendo por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:*

I. SOLICITUD DE SITUACIÓN LABORAL. Solicito de la manera más atenta y pacífica, que me proporcione la información relativa al estado que guarda mi relación laboral con esta Dependencia, con respecto a mi plaza 000498, categoría 008242800 000498 de nivel estatal, con clave nómina 1921QNP0016N, cuya última adscripción fue como profesor de grupo en la escuela Normal Primaria Oficial “Profesor Jesús Merino Nieto” en el Municipio de Ixcaquixtla en el Estado de Puebla.

Conjuntamente, solicito se me informe si existe registro de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del suscrito o cualquier otro procedimiento que implique la separación del cargo o movimiento del personal.

*II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. A fin de recibir la información antes señalada designo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ***** , el correo electrónico ***** .*

III. AUTORIZADOS. ...”

II. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado, notificó la respuesta a la solicitud descrita en punto que antecede, a través del oficio SEP-1.4-DRL/0012/2020, en los términos siguientes:

“... En atención a su escrito, recibido en la Dirección a mi cargo el 12 de diciembre de 2019; por el que solicitó se informe el estado que guarda su situación laboral con esta Dependencia; al respecto, se informa que:



Mediante oficio SEP-1.4-DGJT/4061/19, de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el C. Arturo Rodríguez Ballinas, Director General Jurídico y de Transparencia de esta Dependencia, se dio respuesta a su petición; mismo que le fue notificado debidamente mediante citatorio de fecha 29 de noviembre de 2019 y cédula de notificación por instructivo el 02 de diciembre de 2019, en la Privada 6 B Sur, número 2902, Interior 28, 7° piso, Torre Diamante, Colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla, recibido por la C. Pamela Amaro Torres; se adjuntan copias de los documentos citados.

Sin otro particular, le reitero la más distinguida de mis consideraciones. ...”

III. El doce de febrero de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por escrito, un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

IV. El trece de febrero de dos mil veinte, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y asignándole el número de expediente **RR-70/2020**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del



recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

VII. Mediante proveído dictado el doce de marzo de dos mil veinte, y toda vez que por acuerdo de fecha tres del propio mes y año, se tuvo por recibido el informe con justificación por parte del sujeto obligado, a través del cual señaló haber otorgado un alcance de respuesta a la solicitud presenta por el recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, indicándole que una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. Por acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinte se tuvo al recurrente dando contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil veinte, haciendo manifestaciones, las que serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente; por otro lado, se hizo constar que no realizó alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



IX. El siete de julio de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente, alegando la improcedencia del mismo.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:



“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación en la parte conducente señaló:

“...ANTECEDENTES

PRIMERO. El once de diciembre de dos mil diecinueve el recurrente presentó, ante la Dirección General Jurídica y de Transparencia y de este Sujeto Obligado, la solicitud que dio origen a este medio de impugnación, fundamentándola en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, ejerciendo el derecho de petición, identificándola como anexo 3, de la cual se cita el extracto:

“...”

Dicha petición fue atendida y notificada al recurrente mediante oficio SEP-1.4-DRL/0012/20 (anexo 4), el veinticuatro de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Relaciones Laborales, tal y como hace mención el recurrente en el numeral trece de su capítulo de antecedentes, en virtud de haberse ejercido el derecho de petición y ser competente para ello, de conformidad a los artículos 59 fracciones I y VIII y 61, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, como se puede apreciar, el recurrente promovió ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual le recayó el acuerdo respectivo por escrito de la autoridad a la cual fue dirigida.

SEGUNDO. Con el objetivo de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente y generar causal de sobreseimiento, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado respondió la solicitud que originó este medio de impugnación, la cual notificó el veintisiete de febrero del año en curso, previa acreditación de identidad en virtud de tratarse de datos personales, al autorizado para tal efecto (anexo 5).

TERCERO. “...”

AGRAVIO

Esta Unidad de Transparencia considera que es cierto el acto reclamado por el recurrente pero no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta Dependencia respondió mediante oficio SEP-1.4-DRL/0012/20 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Relaciones laborales, dirigido a *** , por medio del cual da contestación a su escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve, el cual se fundamentó bajo el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya respuesta cumple con la suficiente motivación y fundamentación a que se encuentra obligada; es decir, es congruente la respuesta con la causa petendi,**



en virtud de que se ejerció el derecho de petición y no así el de acceso a la información.

Ahora bien, es importante destacar el contenido de los artículos 1 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:

“Artículo 1.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

“Artículo 144.

Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Del análisis a los dispositivos invocados y en comparación a los antecedentes narrados por el recurrente, se desprende que confunde el ejercicio del derecho de petición (artículo 8° de nuestra Carta Magna) con el derecho de acceso a la información (artículo 6° de nuestra Carta Magna), más aún, promovió un medio de impugnación que no corresponde a la naturaleza del derecho de petición.

En ese orden de ideas, cobra aplicación por analogía el criterio 19/10 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, citado a continuación:

“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...”

En ese orden de ideas el solicitante debió fundamentar su petición en el artículo 6° Constitucional, ya que éste implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y no así el artículo 8° del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así, debido a que el recurrente, si bien tiene el derecho de acceso a la información, también lo es que pretende acceder a él a través de la vía inadecuada, a pesar de las manifestaciones realizadas por él en la descripción de los antecedentes, por lo que, de otorgarle la razón al recurrente, se establecería un precedente en el que las respuestas otorgadas a los ciudadanos fundamentadas en el derecho de petición, de las cuales no estén conformes en su contenido, les asistirá el derecho de promover recurso de revisión ante este Instituto.



No obstante de las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente ocurso, como se manifestó en el punto segundo del capítulo de antecedentes, se remitió la respuesta a la solicitud que originó el presente recurso, por parte de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, deberá ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal señalada en la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Sin embargo, tal como se advierte del informe de referencia, el sujeto obligado, si bien alega que el presente medio de impugnación deber sobreseerse por improcedente, en virtud de que la materia de éste deriva de un derecho de petición, y no del derecho de acceso a la información, también es cierto que, refiere que con el objetivo de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente y generar causal de sobreseimiento, la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, respondió la solicitud que originó este medio de impugnación, la cual notificó el veintisiete de febrero del año en curso, previa acreditación de identidad en virtud de tratarse de datos personales.

Al respecto, con relación a lo alegado por el sujeto obligado en cuanto a que la materia del presente deviene de un derecho de petición y no del derecho de acceso a la información, cabe invocar la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o



razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

De lo anterior, es claro que existe vinculación entre ambos derechos, es decir, entre el derecho de petición y el de derecho de acceso a la información, cuya finalidad es que se otorgue la información completa, veraz y oportuna, al tratarse de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, pese a la respuesta que el sujeto obligado remitió con posterioridad al recurrente, ésta no actualiza alguna causal para sobreseer por improcedente el mismo, como se analizará más adelante; por lo que, se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en el considerando Séptimo de la presente.

En ese tenor, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“Acto que se recurre y motivo de la revisión

Lo es la respuesta a la solicitud de información presentada el 11 de diciembre de 2019 al titular de la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, mediante la cual solicité que se me proporcionara “...”

Toda vez que como se desprende del apartado de antecedentes, punto 12 y 13 el sujeto obligado pretendió en fecha 24 de enero de 2020 mediante oficio SEP-1.4-DRL/0012/20 dar contestación a mi solicitud narrada en el punto 12 de antecedentes, en el que me indicó que mediante oficio SEP-1.4-DGJT/0461/19 de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el ciudadano ARTURO RODRÍGUEZ BALLINAS, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y E TRANSPARENCIA DE ESTA DEPENDENCIA, dio respuesta a mi petición argumentando que la misma me fue notificada e incluso anexando el citatorio y la cédula de notificación respectiva.

Sin embargo, de la simple lectura de la información (anexo 12) y la respuesta (anexo 13) se puede apreciar que la respuesta a la solicitud de información incurre en lo establecido en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que me fue entregada información distinta a la solicitada, puesto que nunca se me brindó una respuesta sobre la situación laboral respecto de mi plaza estatal 000498, categoría 008242800 000498, con clave nómina 1921QNP0016N; limitándose el sujeto obligado a anexar un oficio que se encuentra relacionado con una plaza federal, la misma que de acuerdo con el punto de hechos II se encuentra en licencia sin goce de sueldo.

Aunado a lo anterior, como se desprende del apartado de pruebas (anexo x11, 13 y 15) el suscrito también es beneficiario de una plaza federal con CLAVE: 7413 E076304.0000062 NS/S. ADSCRIPCIÓN: 21ADG00790, cuya prorroga está vigente con efectos del 1 de enero al 31 de diciembre de este año, mismo que me ha sido notificado por parte del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS mediante oficio SEP-4.2.3-DRH/11671/19.

Es por lo que considero viable la presentación de este recurso a fin de que el sujeto obligado haga entrega o en su caso informe sobre lo solicitado, toda vez que la información solicitada hace referencia a una plaza estatal cuyos datos se describieron de manera correcta en la solicitud de información presentada el 11 de diciembre de 2019 (anexo 12).

...”



Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, refirió que era cierto el acto reclamado por el recurrente, pero no violatorio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un escrito de petición, a nombre de *****, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con un sello de recibido, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número SEP-6.2.2-DAL/0612/17, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el encargado de Despacho del Departamento de Asuntos Laborales, dirigido a *****y/o *****.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un escrito de petición, a nombre de *****, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con un sello de recibido, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete y su anexo, consistente en un escrito de queja de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número SEP-6.2.2-DAL/1398/17, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete,



suscrito por el encargado de Despacho del Departamento de Asuntos Laborales, dirigido a *****.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un escrito de petición, a nombre de *****, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con un sello de recibido, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de presentación de una demanda de Amparo, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a nombre del quejoso *****.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo del informe justificado del juicio de amparo número 1082/2019, suscrito por Manuel Alejandro Álvarez Herrera, dirigido a la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la Sentencia dictada en el juicio de amparo número 1082/2019, de los del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la Sentencia dictada en el amparo en Revisión número 483/2019, de los del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número SEP-1.4-DGJT/4061/19 y sus anexos, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de Puebla, dirigido a *****.



- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número SEP-4.2.3-DRH/1167/19, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de Puebla, dirigido a *****.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un escrito de petición, a nombre de ***** , dirigido a la Dirección General Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con un sello de recibido, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número SEP-1.4-DR/0012/20 y anexos, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de Puebla, dirigido a *****.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un recibo número 8242800, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a nombre de *****.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un recibo número 0191220, de fecha de pago quince de mayo de dos mil diez, expedido por el Gobierno del Estado de Puebla, a nombre de *****.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en trece fojas, que contiene los siguientes documentos:



- a) Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario de Educación Pública del Estado, a través del cual, se crea la Unidad de Transparencia de esa dependencia. (Anexo 1)
- b) Nombramiento otorgado a Arturo Juárez Martínez, como Director de Asuntos Jurídico de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla. (Anexo 2)
- c) Escrito de petición de fecha de presentación once de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por ***** , dirigido a la Dirección General Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. (Anexo 3)
- d) Oficio SEP-1.4-DRL/0012/20, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, dirigido a *****y sus anexos consistentes en: Oficio SEP-1.4-DGJT/4061/19, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, dirigido a *****; cédula de notificación por instructivo, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Andrés Iván Sánchez Pérez; citatorio previo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Andrés Iván Sánchez Pérez. (Anexo 4).
- e) Oficio sin número identificado como “*Respuesta a solicitud de derechos A.R.C.O.*”, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, por parte del sujeto obligado, dirigido a *****y sus anexos, consistente en cédula de notificación personal de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte y copia de una credencial para votar. (Anexo 5)



- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, la respuesta otorgada y la información complementaria que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió:

*“*****, con RFC ROBA650112AN4 y clave CURP RXBA650112HCSDNL00 promoviendo por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:*

I. SOLICITUD DE SITUACIÓN LABORAL. Solicito de la manera más atenta y pacífica, que me proporcione la información relativa al estado que guarda mi relación laboral con esta Dependencia, con respecto a mi plaza 000498, categoría 008242800 000498 de nivel estatal, con clave nómina 1921QNP0016N, cuya última adscripción fue como profesor de grupo en la escuela Normal Primaria



Oficial “Profesor Jesús Merino Nieto” en el Municipio de Ixcaquixtla en el Estado de Puebla.

Conjuntamente, solicito se me informe si existe registro de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del suscrito o cualquier otro procedimiento que implique la separación del cargo o movimiento del personal.

*II.DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. A fin de recibir la información antes señalada designo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ***** , el correo electrónico *****.*

III. AUTORIZADOS. ...”

En ese tenor, la respuesta que el sujeto obligado otorgó consistió en lo siguiente:

“... En atención a su escrito, recibido en la Dirección a mi cargo el 12 de diciembre de 2019; por el que solicitó se informe el estado que guarda su situación laboral con esta Dependencia; al respecto, se informa que:

Mediante oficio SEP-1.4-DGJT/4061/19, de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el C. Arturo Rodríguez Ballinas, Director General Jurídico y de Transparencia de esta Dependencia, se dio respuesta a su petición; mismo que le fue notificado debidamente mediante citatorio de fecha 29 de noviembre de 2019 y cédula de notificación por instructivo el 02 de diciembre de 2019, en la Privada 6 B Sur, número 2902, Interior 28, 7° piso, Torre Diamante, Colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla, recibido por la C. Pamela Amaro Torres; se adjuntan copias de los documentos citados.

Sin otro particular, le reitero la más distinguida de mis consideraciones. ...”

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aduciendo textualmente lo siguiente:

“Acto que se recurre y motivo de la revisión

Lo es la respuesta a la solicitud de información presentada el 11 de diciembre de 2019 al titular de la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, mediante la cual solicité que se me proporcionara “...”

Toda vez que como se desprende del apartado de antecedentes, punto 12 y 13 el sujeto obligado pretendió en fecha 24 de enero de 2020 mediante oficio SEP-1.4-DRL/0012/20 dar contestación a mi solicitud narrada en el punto 12 de antecedentes, en el que me indicó que mediante oficio SEP-1.4-DGJT/0461/19 de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el ciudadano ARTURO RODRÍGUEZ BALLINAS, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y E TRANSPARENCIA DE ESTA



DEPENDENCIA, dio respuesta a mi petición argumentando que la misma me fue notificada e incluso anexando el citatorio y la cédula de notificación respectiva.

Sin embargo, de la simple lectura de la información (anexo 12) y la respuesta (anexo 13) se puede apreciar que la respuesta a la solicitud de información incurre en lo establecido en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que me fue entregada información distinta a la solicitada, puesto que nunca se me brindó una respuesta sobre la situación laboral respecto de mi plaza estatal 000498, categoría 008242800 000498, con clave nómina 1921QNP0016N; limitándose el sujeto obligado a anexar un oficio que se encuentra relacionado con una plaza federal, la misma que de acuerdo con el punto de hechos II se encuentra en licencia sin goce de sueldo.

Aunado a lo anterior, como se desprende del apartado de pruebas (anexo x11, 13 y 15) el suscrito también es beneficiario de una plaza federal con CLAVE: 7413 E076304.0000062 NS/S. ADSCRIPCIÓN: 21ADG00790, cuya prorroga está vigente con efectos del 1 de enero al 31 de diciembre de este año, mismo que me ha sido notificado por parte del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS mediante oficio SEP-4.2.3-DRH/11671/19.

Es por lo que considero viable la presentación de este recurso a fin de que el sujeto obligado haga entrega o en su caso informe sobre lo solicitado, toda vez que la información solicitada hace referencia a una plaza estatal cuyos datos se describieron de manera correcta en la solicitud de información presentada el 11 de diciembre de 2019 (anexo 12). ...”

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

“...ANTECEDENTES

PRIMERO. El once de diciembre de dos mil diecinueve el recurrente presentó, ante la Dirección General Jurídica y de Transparencia y de este Sujeto Obligado, la solicitud que dio origen a este medio de impugnación, fundamentándola en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, ejerciendo el derecho de petición, identificándola como anexo 3, de la cual se cita el extracto:

“...”

Dicha petición fue atendida y notificada al recurrente mediante oficio SEP-1.4-DRL/0012/20 (anexo 4), el veinticuatro de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Relaciones Laborales, tal y como hace mención el recurrente en el numeral trece de su capítulo de antecedentes, en virtud de haberse ejercido el derecho de petición y ser competente para ello, de conformidad a los artículos 59 fracciones I y VIII y 61, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, como se puede apreciar, el recurrente promovió ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual le recayó el acuerdo respectivo por escrito de la autoridad a la cual fue dirigida.



SEGUNDO. Con el objetivo de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente y generar causal de sobreseimiento, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado respondió la solicitud que originó este medio de impugnación, la cual notificó el veintisiete de febrero del año en curso, previa acreditación de identidad en virtud de tratarse de datos personales, al autorizado para tal efecto (anexo 5).

TERCERO. “...”

AGRAVIO

*Esta Unidad de Transparencia considera que es cierto el acto reclamado por el recurrente per no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta Dependencia respondió mediante oficio SEP-1.4-DRL/0012/20 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Relaciones laborales, dirigido a ***** , por medio del cual da contestación a su escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve, el cual se fundamentó bajo el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya respuesta cumple con la suficiente motivación y fundamentación a que se encuentra obligada; es decir, es congruente la respuesta con la causa petendi, en virtud de que se ejerció el derecho de petición y no así el de acceso a la información.*

Ahora bien, es importante destacar el contenido de los artículos 1 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:

“Artículo 1.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.”

“Artículo 144.

Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

Del análisis a los dispositivos invocados y en comparación a los antecedentes narrados por el recurrente, se desprende que confunde el ejercicio del derecho de petición (artículo 8° de nuestra Carta Magna) con el derecho de acceso a la información (artículo 6° de nuestra Carta Magna), más aún, promovió un medio de impugnación que no corresponde a la naturaleza del derecho de petición.



En ese orden de ideas, cobra aplicación por analogía el criterio 19/10 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, citado a continuación:

“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...”

En ese orden de ideas el solicitante debió fundamentar su petición en el artículo 6° Constitucional, ya que éste implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y no así el artículo 8° del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así, debido a que el recurrente, si bien tiene el derecho de acceso a la información, también lo es que pretende acceder a él a través de la vía inadecuada, a pesar de las manifestaciones realizadas por él en la descripción de los antecedentes, por lo que, de otorgarle la razón al recurrente, se establecería un precedente en el que las respuestas otorgadas a los ciudadanos fundamentadas en el derecho de petición, de las cuales no estén conformes en su contenido, les asistirá el derecho de promover recurso de revisión ante este Instituto.

No obstante de las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente curso, como se manifestó en el punto segundo del capítulo de antecedentes, se remitió la respuesta a la solicitud que originó el presente recurso, por parte de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, deberá ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal señalada en la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Del informe de referencia, se advierte que el sujeto obligado, entre otras cuestiones, señaló textualmente que, con el objetivo de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente y generar causal de sobreseimiento, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado respondió la solicitud que originó este medio de impugnación, la cual notificó el veintisiete de febrero del año en curso, previa acreditación de identidad en virtud de tratarse de datos personales, al autorizado para tal efecto.

En ese tenor, al otorgarse vista al recurrente con dicha afirmación, este realizó manifestaciones en el sentido de estar en desacuerdo con la información proporcionada en vía de alcance ya que la respuesta proporcionada concretamente a su petición de saber si existe registro de procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra o cualquier otro procedimiento que implique la



separación del cargo o movimiento del personal; se le hizo saber que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Relaciones Laborales, no se encontró registro de procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra o cualquier otro que implicara la separación del cargo; en consecuencia, el recurrente externó su inconformidad con ello, al señalar que no se anexaron a dicha respuesta las gestiones realizadas para la búsqueda de la información solicitada y en consecuencia pide que se haga pronunciamiento al respecto, e incluso se advierte que amplía ese punto de la solicitud.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa y previo al análisis del estudio de fondo del presente asunto conviene hacer alusión que si bien es cierto el inconforme inició su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es que, derivado del tipo de información materia de la petición, se desprende que lo que solicita es en ejercicio de uno de los Derechos Arco (acceso, rectificación, cancelación u oposición).

En ese tenor, es menester señalar que la protección de Datos Personales se encuentra consagrado como un derecho humano en los artículos 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, que disponen:

“Artículo 6. ...

A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los artículos 5, fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 71, 72, 73 y 82, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ...”

“Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título”



“Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

Artículo 71.- Para el ejercicio de los Derechos ARCO, será necesario que el Titular acredite ante el Responsable su identidad de manera previa al ejercicio de su derecho y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.”

“Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;**
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o**
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.**

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;**
- b) Identificación oficial del representante, e**
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.”**

“Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.”



“Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley.”

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente requirió al sujeto obligado le proporcionara información relativa al estado que guarda su relación laboral con esa Dependencia, es decir, con la Secretaría de Educación Pública, proporcionado al efecto, datos como número de plaza, categoría de nivel estatal y clave de nómina; de igual forma solicitó información referente a conocer si existe registro de procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra o cualquier otro procedimiento que implique la separación del cargo o movimiento del personal.

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que lo peticionado tiene relación directa con datos personales del hoy recurrente.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular, se encuentra regulado por los artículos 61, 62 y 63, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor siguiente:

“Artículo 61. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.”

“Artículo 62. Los Derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”



“Artículo 63. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

En consecuencia, resulta que la solicitud presentada por el hoy recurrente deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición; al respecto sirve de apoyo el **Criterio 8/09**, de la Primera Época, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.

Considerando lo establecido en los artículos citados, así como, el criterio invocado, este Instituto establece que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en



posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes.

Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes para ejercer algunos de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tenga por objeto acceder a Datos Personales del solicitante, en posesión de sujetos obligados, se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma dicha Ley establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este Derecho, específicamente, el artículo 71, señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72, de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del Titular o su representante.

De igual forma, los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, concretamente, señala:

“Artículo 21. Para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Estatal.”

“Artículo 22. El derecho de acceso, previsto en el artículo 63 de la Ley Estatal, podrá ser ejercido por el titular para saber cuáles son y el estado en que se encuentren, es decir, si son correctos y actualizados; para qué fines se utilizan; las transferencias y sus alcances; los terceros a quienes se les comunican; las fuentes de obtención de los mismos; las características generales del uso al que están sometidos; entre otros.”



“Artículo 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional; e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización.***

La identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas extranjeras se podrá acreditar mediante pasaporte, tarjeta de residencia, temporal o permanente, documento migratorio o cualquier otro emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

Las mismas reglas aplicarán para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, cuando el titular ejerza sus derechos a través de éste.



En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente medio de impugnación, se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, este no es el medio idóneo para acceder a los datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Es así ya que el hoy recurrente solicitó ante el Responsable que se le proporcionaran datos referentes a su estatus laboral, para lo cual, proporcionó el número de su plaza, categoría de nivel estatal y clave de nómina; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

***“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales;¹ ...”***

Lo anterior, ya que es evidente que el Responsable, al momento de rendir su informe con justificación, hace alegaciones referentes a señalar que la solicitud no fue presentada en la vía adecuada, además de señalar textualmente lo siguiente: “... **SEGUNDO. Con el objetivo de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente y generar causal de sobreseimiento, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado respondió la solicitud que originó este**

¹ Énfasis añadido



medio de impugnación, la cual notificó el veintisiete de febrero del año en curso, previa acreditación de identidad en virtud de tratarse de datos personales, ²al autorizado para tal efecto (anexo 5).

Es decir, emitió una respuesta, afirmando que previo a notificar la respuesta en alcance constató la identidad de la persona a quien notificó, ya que se trataba de una solicitud de datos personales; sin embargo, no existe evidencia o constancia de que previamente haya orientado al hoy recurrente, sobre el derecho que debía ejercer y requerido que acreditara ser el Titular de ese derecho, en términos de la normatividad aplicable; máxime que la Ley de la materia en el artículo 73, invocado en párrafos precedentes, dispone que los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible.

En tal sentido, el sujeto obligado, no debió emitir una respuesta sin previamente verificar el tipo de solicitud y además orientar adecuadamente al entonces solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO.

A mayor abundamiento, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, dispone en el numeral Trigésimo noveno, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los

² Énfasis añadido



datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.³

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que el agravio hecho valer por el recurrente, es fundado.

Por lo que, al quedar acreditado en las actuaciones del expediente de mérito que existió un vicio de origen al no haberse direccionado en la vía adecuada la solicitud del hoy recurrente, ni la forma en que se produjo la contestación, ya que la petición materia del presente medio de impugnación se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió este no es el medio idóneo para ejercer algún de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, y a fin de procurar la más amplia protección de los derechos en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar éstos; en tal virtud, se deja nulo todo lo actuado en el procedimiento, desde la contestación producida por la autoridad señalada como responsable, para el efecto de que:

- 1) Reciba la solicitud del ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de recibo correspondiente.**
- 2) Se analice el cumplimiento de los requisitos del artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

³ Énfasis añadido



- 3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por el hoy inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77, de la propia Ley, a efecto de que, en el término de cinco días, los subsane.
- 4) De ser necesario oriente y auxilie al particular en la presentación de la solicitud de forma adecuada.
- 5) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a derecho.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida, por lo tanto, el sujeto obligado deberá: recibir la solicitud del recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de recibo correspondiente; se analice el cumplimiento de los requisitos del artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; en el supuesto de considerar que la solicitud hecha por el inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77, de la propia Ley, a efecto de que, en el término de cinco días, los subsane; así como, de ser necesario oriente y auxilie a la particular en la presentación de la solicitud de forma adecuada; de igual forma, de ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a derecho.



Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida, por lo tanto, el sujeto obligado deberá: recibir la solicitud del recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de recibo correspondiente; se analice el cumplimiento de los requisitos del artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; en el supuesto de considerar que la solicitud hecha por el inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77, de la propia Ley, a efecto de que, en el término de cinco días, los subsane; así como, de ser necesario oriente y auxilie a la particular en la presentación de la solicitud de forma adecuada; de igual forma, de ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a derecho; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio electrónico señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, el ocho de julio de dos mil veinte, en la Ciudad de Puebla, Puebla, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-70/2020**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota, el ocho de julio de dos mil veinte.

CGLM/avj